



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Ciudadela Comercial Unicentro Medellín P.H Nit. 800.142.245-9
Demandado	Vizcaya Centro Comercial S.A En Liquidación Nit. 811.005.381-6
Radicado	05001 31 03 015 <u>2020 00004</u> 00
ASUNTO:	Termina por desistimiento tácito

CONSIDERACIONES:

El Nral. 2º del artículo 317 del C. G. del P. dispone que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

CASO CONCRETO:

El caso de marras, se tiene que el despacho mediante auto de 24 de febrero de 2020, libró mandamiento de pago a favor de CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO MEDELLÍN P.H contra VIZCAYA CENTRO COMERCIAL S.A “EN LIQUIDACIÓN”.

Y en auto proferido el 20 de abril de 2021, se realizó requerimiento previo so pena de desistimiento tácito, sin que se hubiere allegado pronunciamiento alguno.

Por lo dicho, queda más que evidente la pasividad del demandante frente al proceso, pues ha dejado que transcurra más de un (1) años sin realizar ningún tipo de gestión dentro del presente trámite. Así las cosas, tenemos que el proceso se encuentra completamente inactivo desde el 24 de febrero de 2020.

En consecuencia, habrá de darse aplicación al desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo (2) del artículo 317 del Código General del Proceso,

ordenado en consecuencia la terminación del proceso por desistimiento tácito; y disponiendo el levantamiento de las medidas que hayan sido decretadas.

No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de fondo, el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO instaurado por CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO MEDELLÍN P.Hcontra VIZCAYA CENTRO COMERCIAL S.A “EN LIQUIDACIÓN”.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Procédase con el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

Firmado Por:

**Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral**

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5f2fb29e9a0896b364817776ad3021e563d63ea15603f1c88ee6045b41220b**

Documento generado en 04/10/2021 11:50:51 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>